

Cumplido Seto 30/88 notado con el N. 762, 79<sup>ta</sup> A.

Villacampa José M. Cano N. 787

C. 101.

Cumplido Seto 30/88



Condena y Filiacion del  
señor José Manuel Cano a  
causado de homicidio

En la causa Criminal seguida de ofi-  
cio contra el Soldado José Manuel Ca-  
no por homicidio: acusador el agente  
Fiscal Doctor don Antonio Sepúlveda, defen-  
sor del reo el Procurador don Eugenio

Gambra: Vistos y considerando Primero: Que José Manuel Ca-  
no soldado del Regimiento Gendarmes de Caballeria, fue serne-  
tido a juicio por la intendencia, imputandole el homicidio  
de José Cipriano La Rosa, individuo del mismo Regimiento.  
Segundo: que la realidad de la muerte, esta comprobada por  
la partida funeral, corriente a fojas veintiseis, y que fuere  
sultado de una herida de arma de fuego por el Certificado de los  
medicos, corriente a fojas una reconocido juratoriamente a fo-  
jas seis y fojas ocho vuelta Tercero: que aun cuando el reo  
dice que la herida fue casual, por que el rifle disparó casual-  
mente, esto es falso, pues del sumario resulta plenamente que  
procedio a dispararlo intencionalmente Por tales fundamentos  
y demas que fluyen del proceso: de conformidad con lo pedido  
por el ministerio Fiscal y con arreglo a lo dispuesto en el ar-  
tículo doscientos treinta del Código Penal. Fallo que debo  
condenar y que condeno a José Manuel Cano a la pena de do-  
ce años de penitenciaría con sus accesorias. Y por esta mi sen-  
tencia que se consultará al Tribunal Superior sino fuere  
apelada dentro del termino legal definitivamente juzgan-  
do en primera instancia, así lo pronuncio mando y firmo  
en Lima Agosto veinticinco de mil ochocientos setenta y

Don Guillermo Carrillo = Dio y pronuncio la sentencia  
que antecede el señor Juez Doctor Don Guillermo Carrillo  
Juez del Crimen de esta Capital, estando haciendo audien-  
cia publica en el local de su despacho como lo tiene de uso y  
costumbre, y cuya sentencia fue publicada por mi en el día  
y hora de su fecha a presencia de Don Manuel Aguilar de  
Carrillo y Don José Terrazaga de que doy fe = Lima fecha  
Vista del Sr. supra = José Roman Alvarez = Ilustrísimo Señor: El Fiscal  
mi Fiscal) considera justa la sentencia de penas cuarenta y cinco en  
la que se condena a José Manuel Cano a la pena de doce  
años de penitenciaría con sus accesorias, por estar probado  
que perpetró el delito de homicidio en la persona de Don  
Cipriano La Rosa, en virtud de lo dispuesto en el arti-  
culo doscientos treinta del Código Penal. Por estas razones  
el ministerio opina por la confirmación de dicha senten-  
cia salvo mejor acuerdo de Veneranda Ilustrísima = Lima  
Setiembre diez y siete de mil Ochocientos setenta y tres = Dom-  
ingo = Lima Setiembre treinta de mil Ochocientos setenta y tres  
Vistos y con lo expuesto por el señor Fiscal y teniendo en con-  
sideración que estando probado por los testigos del sumario  
que José Manuel Cano después de haber tenido una riña  
con Cipriano La Rosa, pidió su rifle, lo estuvo limpien-  
do y preparando, y en los momentos de estar La Rosa  
ensillando su caballo en la puerta de la cuadra del dote  
camento, le apuntó con aquella arma y le disparó el  
tiro, cuyas circunstancias manifiestan que el homicidio  
fue cometido a traición: que en tal caso el delito está  
previsto en el inciso segundo artículo doscientos treinta  
y dos del Código Penal y el uso merece la pena ordi-  
naria de muerte; que mediante sin embargo la circun-  
stancia atenuante de que habla el inciso octavo artículo  
novenos del mismo Código por encontrarse el uso bajo las  
impresiones de la riña que habia precedido, debe

procederse conforme al artículo cincuenta y ocho del Co-  
 digo Penal: revocaron la sentencia apelada de fojas cua-  
 renta y cinco, su fecha veinticinco de Agosto último que con-  
 dena al referido Cano a doce años de Penitenciarías: le  
 impusieron quince años de la misma pena y los devolvie-  
 ron la sentencia anterior en audiencia pública que hi-  
 cieron los señores Vocales de esta Ilustrísima Corte Supe-  
 rior que la suscriben habiendo sido su votación conforme  
 a la ley en el día de su fecha a las dos de la tarde pre-  
 sentes el relator de la Corte y porteros del Tribunal  
 de que Certifico = Matias Villazar = Manuel Leon Ca-  
 stellanos Secretario de la Excmo. Corte Suprema  
 de Justicia Certifico: que en virtud del recurso de nul-  
 dad interpuesto por Don Manuel Cano en la Causa  
 que se le ha seguido por homicidio se ha expedido la  
 resolución siguiente = Lima Octubre veintiocho de mil  
 Ochocientos setenta y tres = Vistos de conformidad con lo ex-  
 puesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en  
 la sentencia de vista de fojas cincuenta vuelta su fecha  
 treinta de Setiembre último, que revocando la de prime-  
 ra instancia de fojas cuarenta y cinco condena al reo Do-  
 se Manuel Cano a la pena de quince años de peniten-  
 ciaria con sus accesorias y los devolvieron = Señores Ga-  
 mes Sanchez, Correo, Alvarez, Riveiro, Obiedo, Cisneros  
 se publicó conforme a ley de que Certifico = Manuel Leon  
 Castellanos = Manuel Leon Castellanos = Lima Diciembre  
 quince de mil Ochocientos setenta y cinco = Por recibida en  
 la fecha: guardese y cumplase lo resuelto por el Tribu-  
 nal Superior y Supremo y en su consecuencia saquesé  
 por duplicado Copia Certificada de la Condena del  
 reo y con su filiacion remítase al señor Juez de rema-



tere al señor Jefe de Rematados y archívese el expediente = Casillo = José Roman Alvarez

Filiacion del oco José Manuel Cano

Instancia	ninguna
Estatura	una vara treinta y dos pulgadas seis líneas
Casta	Mestizo
Cara	aguilina
Pelo	Cespejo
Fronte	regular
Cejas	regulares
Ojos	pardos
Naris	regular
Doce	grande
Labios	gansos
Barba	publada
Senales	ninguna

Fue el señor D<sup>o</sup> Guillermo Casillo -  
 Escribano — José Roman Alvarez  
 Delito — homicidio

Fecha en que impuro, 28 de Marzo de 1872.

Pena impuesta quince años de Penitenciaría

Fecha de la ejecutoria 28 de Octubre de 1872

Lo conforme con las sentencias y autos de sus autos



teria a que me remito en caso necesario Lima  
 Junio Once de mil Ochocientos setenta y cinco

Jose Roman  
 Alvarez